

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA**

RECURSO DE REVISIÓN: 0125/2021

**CUADERNO DE SUSPENSIÓN DEDUCIDO DEL
EXPEDIENTE: 035/2020 DE LA SEXTA SALA
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADO ELÍAS CORTÉS
LÓPEZ.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A UNO DE SEPTIEMBRE DE DOS
MIL VEINTIDÓS.-**-----

Por recibido el cuaderno de revisión **0125/2021** que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por el **DIRECTOR JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE OAXACA**, en contra de la resolución de veintitrés de abril de dos mil veintiuno, dictada en el cuaderno de suspensión derivado del expediente **0035/2020** de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por *********, en contra de la entonces **SECRETARÍA DE VIALIDAD Y TRANSPORTE ACTUALMENTE SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE OAXACA**; por lo que con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, así como el diverso artículo 24, fracciones I y III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se da trámite. Por consiguiente se procede a resolver en los siguientes términos:-

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la resolución de veintitrés de abril de dos mil veintiuno dictada por la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, el **DIRECTOR JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE OAXACA**, interpuso en su contra recurso de revisión.- - -

SEGUNDO. Los puntos resolutive de la resolución recurrida son los siguientes:-

“PRIMERO. Se CONCEDE la SUSPENSIÓN DEFINITIVA solicitada por ** , por las razones señaladas en el considerado segundo de esta resolución.-***-----

SEGUNDO. NOTIFIQUESE personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demanda, en términos del artículo 172 fracción I

y 173 fracciones I y II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. **CÚMPLASE.**-----”

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114, QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 23, 24, fracciones I y III; 25, fracción I; 26 y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; así como los diversos artículos 125, 127, 129, 130, fracción I; 131, 231, 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un recurso de revisión interpuesto en contra de la resolución de veintitrés de abril de dos mil veintiuno dictada por la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el cuaderno de suspensión derivado del expediente **0035/2020.**-----

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial de rubro y texto siguientes:-----

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”¹

¹ Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, t. XXXI, mayo de 2010, p. 830, registro digital 164618.

TERCERO. Inicia sus agravios el recurrente, manifestando que la resolución de veintitrés de abril de dos mil veintiuno es ilegal, porque la Primera Instancia pasó por alto las formalidades esenciales del procedimiento, toda vez que dictó la suspensión definitiva aun cuando se encontraba pendiente de resolver el recurso de revisión promovido en contra del acuerdo que concedió la suspensión provisional, inobservando con ello los principio de legalidad y audiencia previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- - - - -

En relación con lo anterior refiere también, que al no contener la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, para qué efecto se admite el recurso de revisión, se debe remitir al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, aplicable supletoriamente a la Ley de la materia, porque dicho Código en el artículo 677 hace referencia, que al admitirse el recurso en ambos efectos o en el efecto suspensivo, el recurso interpuesto no sólo produce la remisión de las actuaciones a la Sala Superior, sino que suspende la ejecución de lo resuelto.- - - - -

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

Estas alegaciones son **infundadas** porque contrario a lo referido por el recurrente, la Primera Instancia no incurrió en ilegalidad al dictar la suspensión definitiva, ya que si bien ambas resoluciones provienen de un mismo procedimiento, éstas tienen lazos distintos, pues para la procedencia de la suspensión provisional, el juzgador únicamente debe tomar en cuenta que los actos sean aptos de suspenderse y que el solicitante demuestre su interés para lograr la medida cautelar a efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentren hasta en tanto se notifique a la autoridad demandada la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva; ahora, en lo correspondiente a la suspensión definitiva, el juzgador tomará en consideración además de los elementos descritos anteriormente, el informe relativo a la suspensión definitiva que la autoridad demandada rinda y las pruebas que pudieran aportarse para sustentar el respectivo informe, para emitir dentro del plazo legal que establece la Ley de la materia lo correspondiente a la medida cautelar definitiva, como lo preceptúa el artículo 218, fracción IV, incisos c) y d) de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca²; de ahí la diferencia

² "ARTÍCULO 218.- ...

existente entre los momentos procesales en que se dictan las suspensiones provisional y definitiva, así como los elementos que se toman en cuenta para la emisión de cada una de ellas. Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio de rubro y texto siguientes: - - - - -

“QUEJA RECURSO DE, CONTRA LA RESOLUCION DICTADA EN LA SUSPENSION PROVISIONAL, NO ES NECESARIO ESPERAR LA RESOLUCION DEL TRIBUNAL COLEGIADO PARA QUE EL JUEZ DE DISTRITO RESUELVA SOBRE LA SUSPENSION DEFINITIVA. Cuando se ha interpuesto recurso de queja en contra del acuerdo que conceda la suspensión provisional, no es necesario esperar a su resolución por parte del Tribunal Colegiado que conozca de éste para que el juez a quo emita la resolución correspondiente a la suspensión definitiva, pues ambos actos, aun cuando provienen de un mismo procedimiento tienen diferentes connotaciones, ya que para el efecto de dictar la suspensión provisional solicitada, el juez sólo debe tomar en consideración que los actos sean susceptibles de suspenderse así como que el quejoso demuestre, así sea presuntivamente, el interés que tiene para solicitar y obtener la medida cautelar; en tanto que para emitir la suspensión definitiva, deben tomarse en consideración además de los elementos descritos, los informes previos que las autoridades responsables rindan en el incidente y las pruebas que pudieran aportarse con ellos, motivos por los que son diferentes, tanto los momentos procesales en que se dictan ambas medidas, como los elementos que se tienen en cuenta para emitirlas, además que la medida cautelar provisional, rige hasta que se haya resuelto sobre la suspensión definitiva.”³

También son **infundadas** las argumentaciones que realiza en el sentido de que debe aplicarse de manera supletoria el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Oaxaca; porque en el asunto que nos ocupa, contrario a lo argüido por el recurrente, no cabe dicha figura, toda vez que la supletoriedad tiene aplicación cuando existe omisión en la Ley de una figura jurídica o cuando estando esta no se encuentra reglamentada de forma clara y precisa, resultando necesario auxiliarse de otro cuerpo de leyes para interpretar sus disposiciones; ahora para que opere la supletoria de la Ley de deben cumplirse los siguientes requisitos: **a)** Que el ordenamiento legal a suplirse establezca expresamente esa posibilidad, indicando la Ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros

...

IV. El procedimiento será:

...

c) El Magistrado deberá conceder o negar la suspensión provisional de la ejecución, a más tardar dentro del día hábil siguiente a la presentación de la solicitud;

d) El Magistrado requerirá a la autoridad demandada un informe relativo a la suspensión definitiva, el que se deberá rendir en el término de tres días. Vencido el término, con el informe o sin él, el Magistrado resolverá lo que corresponda, dentro de los tres días siguientes.

³ Cuarto Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, novena época, tesis: I.4o.A.6 K, t. II, agosto 1995, p. 597, registro digital 204619.

ordenamientos; **b)** Que la Ley a suplir no contemple la institución a las cuestiones jurídica que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no la desarrolle o las regule deficientemente; **c)** Que esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir y **d)** Que las normas aplicable supletoriamente no contrarié el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.- - - - -

Ahora, los artículos 236, 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, establecen:- - - - -

“ARTÍCULO 236.- *Contra los acuerdos y resoluciones dictados por las salas unitarias de primera instancia, procede el recurso de revisión, cuyo conocimiento y resolución corresponde a la Sala Superior.*

Podrán ser impugnadas por las partes, mediante recurso de revisión:

- I Los acuerdos que admitan o desechen la demanda, su contestación o ampliación;*
- II. El acuerdo que deseche pruebas;*
- III. El acuerdo que rechace la intervención del tercero;*
- IV. Los acuerdos que decreten, nieguen o revoquen la suspensión;*
- V. Las resoluciones que decidan los incidentes a que se refiere el artículo 224 de esta Ley;*
- VI. Las resoluciones que decreten o nieguen el sobreseimiento;*
- VII. Las sentencias que decidan la cuestión planteada;*
- VIII. Por violaciones cometidas durante el procedimiento del juicio, cuando hayan dejado sin defensa al recurrente y trasciendan al sentido de la sentencia; y*
- IX. Las resoluciones que pongan fin al procedimiento de ejecución de la sentencia.*

ARTÍCULO 237.- *El recurso de revisión se presentará por escrito con expresión de agravios ante la Sala que dictó el acuerdo o resolución que se impugna, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la resolución recurrida.*

Recibido el recurso, la Sala formará cuaderno por separado, en el cual certificará la fecha en que se notificó el acuerdo o resolución impugnada y la fecha en que se presentó el recurso.

Acto seguido, acordará en el cuaderno mencionado la recepción del mismo y ordenará se corra traslado a las demás partes, para que dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación contesten ante la misma Sala lo que a sus derechos convenga.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Una vez que se reciban los escritos de las demás partes, o bien, transcurrido el plazo sin que hubieren presentado escrito alguno; la Sala, previa certificación del transcurso y conclusión del plazo, acordará la remisión a la Sala Superior del cuaderno a que se refiere el artículo anterior, mismo que deberá contener:

- a) El escrito por el que se interpone el recurso de revisión;*
- b) La certificación que contengan la fecha de notificación del acuerdo impugnado y la fecha de presentación del recurso;*
- c) La diligencia de notificación a las demás partes;*
- d) La certificación de la fecha de notificación y la fecha en que se presentaron los escritos de las partes, o en su caso, la certificación de que transcurrido el plazo de cinco días concedidos, no se presentaron escritos de las partes; y*
- e) Los escritos de las partes.*

Asimismo, enviará copia certificada de las actuaciones del expediente si lo que se recurre es un acuerdo o resolución interlocutoria, o bien el expediente original si se impugna la sentencia que puso fin a la Primera Instancia, así como la determinación que igualmente ponga fin al proceso de la primera instancia.

ARTÍCULO 238.- *El Magistrado Presidente de la Sala Superior recibido el recurso, dictará el acuerdo de turno correspondiente y la turnará al Magistrado que corresponda para que formule el proyecto de resolución respectivo.*

El proyecto será sometido para su aprobación a los integrantes de la Sala Superior, en la sesión que corresponda.

Resuelto el recurso, se notificará a las partes y a la Sala correspondiente, remitiendo copia certificada de la resolución del recurso de revisión, en su caso, se devolverá el expediente original de Primera Instancia, si este se hubiere remitido.

El Reglamento interno de este Órgano Jurisdiccional dispondrá la organización, forma de sesiones de la Sala Superior y de sus votaciones”

De lo anteriormente transcrito, se advierte que si bien la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, no cita expresamente el objeto del recurso de revisión, el artículo 17 de la Constitución Política De los Estado Unidos Mexicanos⁴ y el artículo 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos⁵, consagra el derecho que tiene toda persona al acceso a la Justicia a través del recurso judicial o a través de los recursos ordinarios regulados por las legislaciones de toda índole; por tanto, en ellos se podrán impugnar tanto aspectos de forma de la resolución recurrida como las carencias

⁴ ARTICULO 17. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

⁵ **ARTÍCULO 25. Protección Judicial**1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales

de fundamentación y motivación, falta de exhaustividad ante la omisión de analizar los argumentos propuestos o la integridad de las pruebas ofrecidas y tienen por objeto confirmar, revocar, modificar o anular las resoluciones combatidas; por ende no hace necesaria la aplicación supletoria del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Oaxaca, pues la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, sí contempla las disposiciones claras y precisas relativas a la procedencia del recurso de revisión y a la tramitación de este medio de impugnación.- - - - -

En otra parte de sus alegaciones refiere el recurrente, que la resolución de veintitrés de abril de dos mil veintiuno contraviene en perjuicio de su representada y la sociedad, disposiciones de orden público, que son aquellas plasmadas en los ordenamientos legales que tengan como fin tutelar los derechos de la colectividad; así como el interés social, que se actualiza cuando los peatones toman el vehículo de la actora para hacer uso del servicio público; pues con la concesión de la suspensión definitiva, la Secretaría de Movilidad está impedida para vigilar el cumplimiento de los artículos 207 y 208 de la Ley de Movilidad vigente y garantizar el derecho humano de movilidad de peatones, (transcribe los artículos 207 y 58 de la Ley de Movilidad).- - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Continua señalando, que el A quo hace un análisis equívoco en cuanto a la ponderación del buen derecho y el peligro en la demora, ya que al conceder la medida cautelar no señala de manera fundada y motivada por qué no se causa peligro al interés social, pues al tratarse de servicio público de transporte, es evidente se violan disposiciones de orden público como la Ley de Movilidad y su Reglamento, que contienen obligaciones que deben ser acatadas por los concesionarios y con la concesión de la suspensión se limita al cumplimiento de dichas normas.

Refiere también, que en cuanto al argumento de la Primera Instancia realizado en el sentido de que de negarse la suspensión se ocasionaría a las peticionarias daños mayores y perjuicio de difícil reparación, al ser su único medio de sustento familiar, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido en diversos criterios que si bien el Estado tiene la facultad discrecional de conceder concesiones para prestar el servicio público de transporte, ello no implica que esté obligado a ofertar trabajo y en lo referente a que es su único sustento, es contrario a la naturaleza jurídica del servicio público, porque uno de

los requisitos para el otorgamiento de la concesión es que cuenten con una condición económica suficiente.- - - - -

Todas estas alegaciones son **inoperantes** porque de ninguna manera van encaminadas a controvertir de manera directa las consideraciones fundamentales de la Primera instancia para conceder la suspensión definitiva a la actora para el efecto de que no sean detenidas las unidades de motor con las que prestan el servicio Público de alquiler en su modalidad de taxi en la población de *****, consistentes en que de no concederse la medida cautelar se dejaría a las actoras en completo estado de indefensión al encontrarse imposibilitadas para explotar la concesión que se les otorgó por autoridad competente, y que resulta ser su único medio de sustento familiar, pues la litis del juicio estriba en determinar si es o no procedente la renovación de la concesión que les fue otorgada; pues el recurrente únicamente se concreta a señalar de manera general que la resolución combatida contraviene disposiciones de orden público e interés social, que al concederse la suspensión la Secretaría de Movilidad del Estado de Oaxaca, está impedida para vigilar el cumplimiento de los artículos 207 y 208 de la Ley de Movilidad vigente y garantizar el derecho humano de movilidad de peatones, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido criterios que establecen que el Estado tiene la facultad discrecional de conceder concesiones para prestar el servicio público de transporte, pero que ello no implica que esté obligado a ofertar trabajo y que el argumento de que es “su único sustento” es contrario a la naturaleza jurídica del servicio público; alegaciones con las que se insiste no controvierte de forma alguna las consideraciones expuestas por la Primera Instancia. Sirve de apoyo a lo anterior los siguientes criterios, cuyo rubro y texto son los siguientes:- - - - -

“AGRAVIOS. DEBEN DE IMPUGNAR LA ILEGALIDAD DEL FALLO RECURRIDO. Si el recurrente no formula ninguna objeción contra el considerando que rige el sentido del fallo y sólo hace el señalamiento de las disposiciones legales que estima se infringieron por la responsable, sus expresiones no pueden considerarse como un auténtico y verdadero agravio, pues para que se estime que dichos argumentos reúnen los requisitos que la técnica procesal señala al efecto, debió precisar y exponer los argumentos y razonamientos tendientes a impugnar la ilegalidad del fallo, señalando las violaciones que cometió la autoridad recurrida.”⁶.

⁶ Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, octava época, septiembre de 1992, p. 57, registro digital 218411.

Finalmente de manera esencial arguye el recurrente, que la Primera Instancia no debió conceder la suspensión definitiva, al ser un acto propio de la autoridad demandada, pues el A quo sustituyó a la autoridad competente, impidiéndole otorgar un derecho que se encuentra debidamente regularizado, invadiendo la esfera de competencia del Poder Ejecutivo, contraviniendo lo dispuesto por los artículos 49 y 116, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (los transcribe), preceptos legales que señala, observan la imposibilidad de que un órgano perteneciente a determinado poder público realice actos de otro poder público.- - - - -

Este alegato es **infundado**, porque contrario a la aseveración del recurrente, la Primera Instancia al conceder la suspensión definitiva no se sustituyó a la autoridad demandada; toda vez que, el otorgamiento de la suspensión ya sea provisional o definitiva corresponde única y exclusivamente a este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, por conducto de la autoridad jurisdiccional que conoce del juicio de nulidad sometido a su jurisdicción, como lo prevé el artículo 215, primer párrafo de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca⁷.- - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Consecuentemente ante lo **infundado** e **inoperante** de los agravios planteados, es procedente **confirmar** la resolución recurrida y con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se:- - - - -

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la resolución de veintitrés de abril de dos mil veintiuno, por las razones expuestas en el considerando que antecede.- - - - -

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como asunto concluido.- - - - -

⁷ **“ARTÍCULO 215.-** El actor podrá solicitar la suspensión del acto impugnado, en la demanda o en cualquier momento del juicio, hasta antes de la citación para sentencia; tal medida cautelar tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentran hasta en tanto se pronuncia la sentencia definitiva; el Tribunal deberá resolver lo conducente, haciéndolo saber inmediatamente a la autoridad demandada para su cumplimiento.
...”

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados Integrantes de la Sala Superior Manuel Velasco Alcántara, Raúl Palomares Palomino, Gloria del Carmen Camacho Meza, Paulo José Luis Tapia Palacios y Elías Cortés López (**ponente**); quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.-----

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA
MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 0125/2021.

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

MAGISTRADO ELÍAS CORTÉS LÓPEZ

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

LICENCIADO JUAN EDY GARCÍA CORONADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS